En la ciudad de Corrientes a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil dieciocho, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el Expediente N° PEX 39644/9, caratulado: “A., C. R. P/ CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA POR LA EDAD DE LA VICTIMA -CAPITAL- EXPTE. N° 9694 DEL T.O.P. N° 2 “.

Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 122 del 7 de septiembre de 2015 de fs. 424/446 vta., del Excmo. Tribunal Oral Penal N° 2, que condenó a C. R. A. a la pena de doce años de prisión, por el delito de abuso sexual simple, gravemente ultrajante, agravado por su condición de Ministro de Culto, previsto en el art. 119, primer y segundo párrafo en función del cuarto párrafo inc. b) arts. , 45, 40 y 41 del Código Penal; la defensa del condenado interpone recurso de casación a fs. 453/464.

II.- El Sr. Fiscal General a fs. 472/474 vta., al contestar vista dictamina por el rechazo del de recurso de casación, porque la sentencia se encuentra suficientemente motivada, desprendiéndose de su contenido los argumentos que abastecen lo decidido.

III.- La recurrente cumplimenta con los requisitos para la admisibilidad formal de la casación y funda su ataque casatorio, en inobservancia o errónea aplicación de la norma de fondo aplicable al caso.Invocando el derecho a ser efectiva la garantía de la doble instancia, indica que este Tribunal ya intervino en cuestiones de hecho, de derecho y de forma, porque para los intervinientes de la Cámara Criminal N° 1 hasta el dictado de la sentencia nula, debe aplicarse al caso la doctrina “Diesser-Fraticeli”, porque dos de los tres Magistrados eran integrantes de la Cámara Penal que intervinieron previamente en diversas apelaciones. Al exponer los fundamentos y antecedentes, se agravia porque la recurrida coloca a su parte en indefensión al elevarse la causa a juicio y juzgársele por otro delito muy distinto; motivo por el cual planteó la nulidad que fue desestimada, efectuando en ese momento la reserva de esta casación y que ahora viene a pedir que se declare la nulidad de la sentencia. Entendiendo que el Tribunal debió analizar que no se puede juzgar a una persona por un hecho distinto, cambiar la acusación después de trabada la litis y de que el imputado haya sido investigado y procesado en base a otros hechos que fundamentaron el procesamiento y la elevación a juicio; destaca que el art. 406 del C.P.P., lo que autoriza es a ampliar la acusación por una circunstancia agravante no mencionada en el requerimiento y no la mutación o cambio de la acusación, a una nueva y distinta figura penal. Afirma con certeza que en el caso, el juez adelantó opinión prejuzgando con una errónea aplicación de la ley violando la sana crítica racional. Se agravia por la valoración de la testimonial de la denunciante, aseverando que es una manifestación unilateral y de parte interesada que se encuentra sin el debido control de la defensa en juicio. Quedan comprendidas las graves contradicciones de la denuncia y los informes psicológicos, atribuyéndole falsedad a la madre de la niña al decir que la víctima le dijo ciertas cosas que no había dicho o que luego, se probó que no existieron, como ser que le introdujo el dedo en la vagina.Cuando está probado que la niña no fue desflorada y nunca tuvo signos de hemorragia. La lógica le enseña, que la introducción del dedo en la vagina de una niña, debe producir lesiones, hemorragias y hasta desgarro vaginal: Concluye este tópico con la caracterización de un error in judicando del juez. A la declaración de la licenciada en psicología, le atribuye el carácter de testimonio indirecto y advierte subjetividad por parte de esa profesional. Otro agravio es expuesto por la deliberación que hace el Tribunal sobre la Cámara Gesell, porque esa prueba no es concluyente, máxime cuando se realizó una sola vez y para ser válido, debió hacerse por lo menos dos o tres veces. Indica el recurrente que además de no haber tiempo real ni lugar claro donde ocurrió el supuesto hecho, se agrega la afirmación de la madre que nunca dejaba sola a su hija, sino breves minutos. Al tratarse de pocos minutos se pregunta: “qué tiempo tiene el imputado de desvestirse y desvestir a la niña y cuando la madre vuelve, estar todos vestido de vuelta?”. “tampoco es cierto que el sacerdote estaba al cuidado de la niña?”. Ello es incongruente para la defensa, porque contrariamente los testigos aseguran que la madre miente y que acosaba al sacerdote, además de probarse que el sacerdote cuando iba de día a la casa de la denunciante, iba con un monaguillo. Otra materialización de la errónea aplicación de la ley sustantiva que le atribuye el recurrente al juez, tiene por finalidad que por la modalidad de comisión y la unidad de acción, aún frente a la pluralidad de hechos se encuadra en delito continuado, a pesar de que no exista el mismo; porque no existe prueba de cuántos hechos ocurrieron, ni dónde, ni cómo, ni cuándo.También se agravia porque las condiciones para calificar los actos como gravemente ultrajantes, no están probados y al no valorarse cuatro declaraciones testimoniales que probaron que la denunciante acosaba al sacerdote y que le amenazó con hacerle daño; la falsa denuncia puede ser una invención de la madre de la menor.

Negando la existencia de los hechos que se le atribuyen y aseverando que no existe el sometimiento gravemente ultrajante, solicita que se declare la nulidad de la sentencia, ordenando un nuevo juicio o que se revoque la recurrida, reduciendo la pena de acuerdo al primer párrafo del art. 119 del C.P., es decir de 6 meses a 4 años de prisión.

Por último, describe pasajes de la sentencia y efectúa el repaso del contenido de las pruebas de cargo, consistente en la denuncia, en un testimonio de la psicóloga de la menor, la entrevista de la niña en cámara Gesell y en el informe de una pericia psicológica; de donde entiende que existen serias contradicciones. Introduciendo para aplicar al caso la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por las violaciones en el proceso en contra de las garantías establecidas en el art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional para que se declare la nulidad de la recurrida o se revoque la misma reduciendo la pena.

IV.- Independientemente del “nomen iuris” de los vicios en los que pretende fundar sus agravios el recurrente, cabe precisar que en forma preponderante los reproches apuntan a vicios de procedimiento.

V.- El primero de ellos que debe abordarse para poder continuar con el tratamiento de los demás, lo constituye al que hace poner en crisis la garantía del juez natural donde debe prevalecer la imparcialidad del Magistrado, despejando toda contaminación para administrar justicia.En el caso, indeterminadamente se le atribuye a dos Magistrados quedar comprendidos en el supuesto de la aplicación de la doctrina “Dieser, María Graciela y Fraticelli Carlos Andrés s/ Homicidio Calificado por el Vínculo y por alevosía” causa N° 120/02 C”. No obstante la defici encia señalada, por imperio del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el caso C.1757.XL. “Casal Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa” causa Nº 1681 y en la causa M.586.XL “Merlo Luís Benito s/ p.s.a. homicidio8/02-” (disidencia Dr. Zaffaroni) “.que el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable.” – punto 23 in fine, Casal.”; en esta instancia de casación, se verifica que con anterioridad al plenario los vocales del Tribunal Oral Penal no han resuelto incidencia alguna que corresponda a la etapa investigativa del proceso. En consecuencia, al carecer del presupuesto fáctico que presenta la defensa corresponde desestimar este agravio.

VI.- Por ser vital para la prosecución de esta incidencia y dar respuesta a lo que constituye decisivo para el análisis de los demás reproches que se le efectúan a la sentencia; se debe analizar que no se haya afectado en el caso el principio de congruencia, ni que se presente en la causa, un hecho diverso al que sirvió de objeto en la investigación.

VII.- En tal cometido se transcribe la conducta que se le atribuye al imputado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio a fs. 233 vta. “.en reiteradas oportunidades, la besaba en la boca y en la vagina, le acariciaba en los pechos, le tocaba la vulva y la vagina, la obligaba a masturbarlo, en otras ocasiones la sentaba sobre él, apoyando su pene en el introito vaginal, sin llegar a penetrarla.”

VIII.- Es esa la plataforma fáctica que con posterioridad en el debate el titular del Ministerio Público a fs.400 vta. textualmente dice “.entiendo que esta última calificación es la correcta, hago la salvedad sin incorporar nuevos elementos de prueba y sin modificar la base fáctica va a acusar y quiero que haga saber al imputado y a la defensa que voy a acusar por abuso sexual gravemente ultrajante.”. En ese estadío procesal la defensa articula nulidad contra la pieza acusatoria, no obstante haberse sustanciado con su oposición en la epata de instrucción con un resultado adverso a sus pretensiones. Por ello, es que el Sr. Fiscal responde que esas cuestiones ya han sido planteadas en etapas anteriores y ya fueron rechazados los diversos planteos. Que en lo demás, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 357 del C.P.P. Ese es el mismo fundamento que expone el Tribunal para rec hazar el planteo de nulidad de la defensa articulado en la instancia de debate.

IX.- Con las citas respectivas de las piezas de este expediente plasmadas por este Tribunal de Casación, queda demostrado que no se afectó al principio de congruencia en la causa como denuncia la defensa; quedando por último en relación a los vicios de procedimiento el control sobre la valoración que hace el Tribunal de Juicio de las pruebas rendidas en el debate. Porque es con esa valoración que en la causa se construye la porción de la historia que tiene por existente el hecho que se le atribuye al que fuera sacerdote en ese momento C. R. A.

X.- Para la valoración de la testimonial de la denunciante, se aprecia que el Tribunal de Juicio toma esa prueba como uno de los componentes para tener por acreditada la materialidad del hecho; que se complementa con la declaración testimonial prestada por la psicóloga particular que asistió a la niña para un tratamiento terapéutico, que contemplaba entrevistas de donde surge la existencia de tocamientos del imputado a la víctima como se describieron en la pieza acusatoria -vide fs.430/431-

XI.- Además, surge que con rigor científico las profesionales de la salud mental, exponen las pautas que sustentan las conclusiones que sirven para determinar la veracidad de los episodios vividos por la niña en los casos que se encuentran correctamente descriptos.

XII.- La entrevista de la menor en Cámara Gessell es otro elemento que contribuye para que se tenga por acreditado el hecho que fundamenta la sentencia, porque contempla inclusive el relato de la niña cuando ella y su madre se encuentran con el padre R. y la madre le interroga por los hechos, obteniendo la negativa del sacerdote, ante lo cual la niña dijo: “sí me hizo y no estoy mintiendo” .Lo enfrenta.

XIII.- Al analizar la sentencia, se verifica que el hecho que se tiene por acreditado se encuentra descripto de acuerdo a la minuciosa valoración de la prueba rendida en autos, que finalmente permite determinar que la víctima soportó los abusos sexuales cuya autoría se le atribuye a A.

XIV.- Con esta porción de la historia plasmada en el fallo, no quedan dudas que la conducta de A. sometida a proceso, es correctamente atrapada por el tipo penal indicado por el Tribunal de Juicio.

XV.- Al haber quedado inconmovible la plataforma fáctica sobre los hechos y tenerse por probado que el autor cometió el delito que se le atribuyó y habiéndose observado expresamente las pautas para la imposición de pena, el tratamiento del agravio de la defensa por el supuesto vicio consistente en la errónea aplicación de la ley sustantiva, queda sin el presupuesto presentado en favor de A. y en consecuencia solo puede concebirse la viabilidad del recurso en la causa; si no se tiene por existente el hecho.

XVI.- A la luz de los agravios y analizadas las circunstancias expuestas por el Tribunal; corresponde rechazar el recurso de casación con costas y confirmar la Sentencia N° 122, porque el p ronunciamiento atacado, es un acto jurisdiccional válido que debe permanecer inconmovible ante los argumentos expuestos por la recurrente. ASI VOTO.A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO. En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente: SENTENCIA N° 25

1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa a favor de C. R. A., con costas.

2°) Confirmar la Sentencia N° 122 del 7 de septiembre de 2015 de fs. 424/446 v ta., del Excmo. Tribunal Oral Penal N° 2 de la ciudad de Corrientes.

3°) Insertar y notificar.

Dres. Alejandro Chain

Eduardo Panseri

Guillermo Semhan

Luis Rey Vázquez